



BOLETÍN COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS



ÍNDICE

DERECHO SOCIETARIO

CONTRATOS MERCANTILES

DERECHO DEL CONSUMO

DERECHO DE LA COMPETENCIA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DERECHOS DE AUTOR

DERECHO Y TECNOLOGÍA

ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL CAC Y DE LOS COLEGIADOS

Adopción de medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia. Decreto Ley 560 de 2020.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 15 de abril de 2020.

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC): alternativas para que proveedores de la sociedad se conviertan en dueños colectivos de las mismas.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127, 19 de marzo de 2020.

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

Cláusulas de fuerza mayor y de excesiva onerosidad propuestas. Cámara de Comercio Internacional. marzo de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

Violación de los derechos de los consumidores en tiempos de Covid-19

Superintendencia de Industria y Comercio, Dirección de Investigación de Protección al Consumidor. Resolución No. 18812 del 21 de abril de 2020

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

Libre competencia, acuerdos colusorios

Consejo de Estado – Sala de contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00790-01

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

Error en el precio. Obligatoriedad de conservación de oferta. Relación de consumo. Plataformas digitales.

Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para asuntos jurisdiccionales. Sentencia número: 00016593. Acción de protección al consumidor

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

Exigencias frente a los responsables del tratamiento de datos personales

Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y comercio. Resolución N° 10720, 11 de marzo de 2020.

Por: Nelson Fabián Najjar Celis (Universidad del Rosario)

Infracción del derecho moral de paternidad y derecho patrimonial de reproducción de una obra artística en material audiovisual.

Ministerio del Interior. Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Informe de Relatoría No. 36. Ref. 1-2018-37921. 30 de enero de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

Buena fe en el contrato de seguro de vida grupo deudores

Corte Constitucional, Sentencia T-061 del 18 de febrero de 2020.

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

Causales exonerativas de la responsabilidad derivada del incumplimiento o vulneración de las garantías legales en el contexto de una relación de consumo.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. M.P.: Martha Isabel García Serrano. Rad. N°110013199001201804901, 1 de septiembre de 2019.

Por: Nelson Fabián Najjar Celis (Universidad del Rosario).

Lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Decreto 620 del 2 de mayo de 2020

Por: Luisa Fernanda Jiménez Zuluaga

Semillero de investigación en derecho comercial y tecnología

-TechnoLAWgic- de la Universidad del Rosario.



JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Jorge Oviedo Alban

VICEPRESIDENTA

Yira López Castro

VOCALES PRINCIPALES

Gustavo Cuberos Gómez

Hernando Parra Nieto

José Alberto Gaitán Martínez

Ernesto Rengifo García

VOCALES SUPLENTE

Arturo Sanabria Gómez

Sebastián Salazar Castillo

Tulio Cárdenas Giraldo

Lisandro Peña Nossa

REPRESENTANTES DE EXPRESIDENTES

PRINCIPAL

Jaime Tobar Ordoñez

SUPLENTE

Carlos Humberto Jaimes Yañez

COMISARIO DE CUENTAS

Luz Helena Mejía

SUPLENTE

Fanny Patricia Lozano Cañizales

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia.

Editor: Jorge Oviedo Albán

Director: Yira López Castro

Diagramadora: Laura Hernández Martínez

*Los autores de las reseñas son estudiantes de pregrado de la Universidad del Rosario



DERECHO SOCIETARIO

Adopción de medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia. Decreto Ley 560 de 2020.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Gobierno de Colombia. 15 de abril de 2020.

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

El Gobierno Nacional expidió el decreto 560 mediante el cual, se adoptaron medidas especiales y transitorias en materia de procesos de insolvencia con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia, Social y Ecológica derivada de la pandemia del COVID-19. Para exponer las condiciones actuales, el decreto contempló algunas cifras y documentos de entidades internacionales como JP Morgan y el Banco Mundial, las cuales estiman la contracción de las principales economías mundiales, sin dejar de lado la colombiana, que se espera se contraiga en un 2% para el presente año. En la parte considerativa del Decreto se expuso que los procesos de insolvencia permitirían a los deudores renegociar sus obligaciones con sus acreedores, con el fin de continuar operando como empresa, preservando los empleos y facilitando el pago de los créditos.

La parte considerativa del decreto hizo referencia al informe “Impacto económico COVID-19”, mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades calculó que alrededor de 2,676 pequeñas y medianas empresas deberán acudir al proceso de insolvencia, lo que dejará a la entidad con un total de entre 4,280 y 5,376 empresas en procesos de insolvencia.

Adicionalmente, se explicó que dichos procesos actualmente cuentan con algunas características que los hacen poco expeditos. El decreto contempló 4 figuras: (i) herramientas extra-judiciales de negociación expeditas, (ii) mecanismos extraordinarios de salvamento, (iii) beneficios tributarios y (iv) la suspensión de normas y obligaciones legales.

En primer lugar, se permitió a los deudores negociar directamente con sus acreedores por un lapso de tres meses, en el cual se suspenden los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor, así como la posibilidad de aplazar los pagos de obligaciones de carácter administrativo que el deudor estime necesario. En caso de que se alcancen acuerdos, aún si fueren parciales, se le informará al juez concursal, quien confirmará el acuerdo. Sin embargo, en caso de que no se logre ningún acuerdo, el deudor podrá acudir al procedimiento ordinario de reorganización. Se contempló la posibilidad de que las cámaras de comercio adelanten una mediación entre deudores y acreedores, con el fin de alcanzar acuerdos que se consignan en un acuerdo para posterior validación por parte de la Superintendencia de Sociedades o el juez civil del circuito. En caso de que el acuerdo no sea validado o no se logre, el deudor podrá acudir al procedimiento de reorganización ordinario.



En segundo lugar, el decreto permitió la creación de algunos mecanismos excepcionales, dentro de los cuales se encuentran la reducción de trámites para la admisión expedita del proceso, la eliminación de la autorización del juez concursal para que el deudor pueda seguir ejerciendo el objeto social en durante las negociaciones y la posibilidad de pagar deudas que no superen el 5% del pasivo externo. Además, se contempló la necesidad de permitir la aprobación de créditos y otros mecanismos orientados a facilitar la obtención de acuerdos entre los deudores y acreedores. Por ejemplo, se presentó como opción la capitalización de acreencias mediante la suscripción de acciones o bonos con preferencias, convirtiendo el pasivo en patrimonio y conservando la empresa mediante la posterior enajenación a inversionistas. De la misma manera, se plasmaron algunos incentivos económicos para que los acreedores faciliten nuevos créditos, por ejemplo, a través del otorgamiento de nuevas garantías o prelación, permitiendo así mayor liquidez para solventar los gastos derivados de la crisis.

En lo concerniente a los beneficios tributarios, el decreto permitió a la DIAN la adopción de algunas medidas hasta el 31 de diciembre de 2020. Así, las empresas que hayan sido admitidas en un proceso de reorganización empresarial o estén ejecutando un acuerdo de dicha naturaleza, quedan exentos de algunos tributos como la renta presuntiva por el 2020, reducción en la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas IVA, entre otras.

Por último, el decreto suspendió la obligación de informar al juez la cesación de pagos y las causales de disolución contempladas en el artículo 457 del Código de Comercio y en el artículo 35 de la Ley 1258 de 2008.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC): alternativas para que proveedores de la sociedad se conviertan en dueños colectivos de las misma

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-059127 del 19 de marzo de 2020.

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

La Superintendencia de Sociedades -desde ahora “la Superintendencia”-, respondió las inquietudes que se le plantearon en virtud de un Derecho de Petición referentes a las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo -desde ahora “BIC”-. En estas líneas se rescatan las precisiones más importantes que hizo la Superintendencia al respecto.

En primer lugar la Superintendencia precisó la naturaleza jurídica de las Sociedades BIC, indicando que éstas comprenden un modelo de negocio que les permite a las sociedades comerciales no solo obtener riqueza y beneficios sociales para sí mismos sino también para la comunidad en general o determinados grupos sociales que pueden ser, entre otros, trabajadores o proveedores. Por otro lado, la Superintendencia precisó que las actividades de beneficio e interés colectivo se encuentran en el Decreto 2046 de 2019. Una de estas actividades consiste en posibilitar que los proveedores se conviertan en “dueños colectivos” de la sociedad para así ayudarlos a salir de la pobreza. Frente a la expresión “dueños colectivos”, la Superintendencia hizo las siguientes consideraciones:

- I.** Aquellos proveedores de la sociedad BIC que sean reconocidos como dueños colectivos tendrán los mismos derechos políticos y económicos “conforme al porcentaje de participación en el capital de la sociedad [...] con el reconocimiento y pago de los dividendos a que haya lugar y en general, todos los atributos correspondientes a la condición de socio o accionista”
- II.** Los proveedores de una Sociedad BIC pueden convertirse en dueños colectivos mediante varias figuras. Sobre el particular, el texto precisó las siguientes alternativas haciendo énfasis en que la forma específica adoptada en cada caso dependerá de la voluntad de los socios o accionistas de la sociedad:
- Que los proveedores personas naturales formen “parte del capital de la sociedad BIC, a título de dueños colectivos de un interés social, cuota o acción [...] de manera particular o plural en común y proindiviso, conforme al tipo societario constituido que desarrolla el modelo de negocio indicado [...]”
 - Que los proveedores personas naturales, a través de programas estructurados por la Sociedad BIC, “se organicen a través de cualquier tipo societario que, a su vez, sea parte del capital de la sociedad a título de dueños colectivos de un interés social, cuota o acción [...] de manera particular o plural en común y proindiviso [...]”
 - Que se estructuren programas innovadores que “incorporen dentro de sus estatutos sociales medios para que sectores de la población vinculados a la sociedad BIC como proveedores puedan obtener facilidades de pago del aporte a la sociedad, o el ingreso a la sociedad como socio o accionista”
 - Que se implementen “formas asociativas o de negocio a partir de las cuales los proveedores se puedan organizar a efectos de lograr una participación como dueños colectivos de la BIC, bien sea directa o indirectamente”

De igual forma, la Superintendencia precisó sus facultades respecto a las Sociedades “BIC”. Por un lado, tiene las competencias de orden general consagradas en la ley 222 de 1995 y, por el otro, aquellas competencias específicas otorgadas por la Ley 1901 de 2018 y el mencionado Decreto 2046 de 2019. Las primeras consisten en actividades de Inspección, Vigilancia y Control, mientras que las segundas, a su vez, se dividen en dos:

- a) Adoptar, publicar y mantener actualizada una lista de estándares independientes.
- b) A solicitud de parte, declarar la pérdida de la condición de sociedad BIC

Los administradores de las sociedades BIC deben presentar ante el máximo órgano social un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad que efectivamente permita hacer un seguimiento sobre los avances, evolución y desarrollo de las susodichas actividades de beneficio e interés colectivo. Sin embargo, toda vez que estas actividades son “temas que por naturaleza no son de contenido financiero y que por lo mismo podrían no ser fácilmente comparables o estandarizados”, la Ley estableció de manera genérica los estándares independientes que la Superintendencia definió de forma específica, y con los cuales se establecen parámetros objetivos y cuantificables para presentar la información de manera más tangible que permita medir avances en la práctica.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores de Sociedades “BIC”, la Superintendencia indicó que el artículo 4 de la Ley 1901 de 2018 les impone lo siguiente: cumplir con el régimen general de responsabilidad de los administradores previsto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 222 de 1995, velar no solo por los intereses de la Sociedad, los socios o accionistas, sino también por los intereses de las actividades de beneficio e interés colectivo. y cumplir con los estándares independientes.

El documento completo puede consultarse [AQUÍ](#)



CONTRATOS MERCANTILES



Cláusulas de fuerza mayor y de excesiva onerosidad propuestas por la Cámara de Comercio Internacional.

Marzo de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez

La Cámara de Comercio Internacional creó dos cláusulas de fuerza mayor: una forma extensa y otra abreviada, y una cláusula sobre onerosidad excesiva.

La definición de **Fuerza Mayor** que la ICC propone es: “la producción de un hecho o circunstancia que imposibilita o impide que una parte cumpla una o más de sus obligaciones contractuales de acuerdo con el contrato”, con la condición de que la parte afectada por esta situación pruebe: a) que los efectos del impedimento no podrían razonablemente haber sido evitados o superador por la parte afectada. En razón a esta prueba se presumirá lo siguiente: b) que el impedimento estuvo fuera de su control razonable y c) que no podría haberse previsto razonablemente en la celebración del contrato. Y será la otra parte quien deberá probar lo contrario para que sea desvirtuada esta cláusula de fuerza mayor.

También la ICC previó la posibilidad de que el incumplimiento se dé por parte de terceros que se comprometieron a ejecutar total o parcialmente el contrato. En este caso, la parte contratante podrá invocar la Fuerza Mayor solo en la medida en que se cumplan los requisitos anteriores tanto para el contratante como para el tercero y estos sean probados de manera adecuada.

Las partes podrán redactar una lista, de común acuerdo, en donde se enumeren una serie de situaciones que podrán ser calificadas como fuerza mayor, por ejemplo: 1) Guerra, hostilidades, invasión, actos de enemigos extranjeros, amplia movilización militar; 2) Restricciones monetarias y comerciales, embargo; 3) Plaga, pandemia, desastre o evento natural extremo; entre otras.

Por otro lado, la notificación adecuada de la ocurrencia de esta situación podrá determinar el efecto de aplicación de la cláusula. Debido a que, si la parte afectada notifica sin demora a la otra parte, “ésta quedará eximida de su deber de cumplir sus obligaciones en virtud del contrato y de cualquier responsabilidad por daños y perjuicios, o de cualquier otra penalización contractual por incumplimiento del contrato”, desde el momento del impedimento. Pero si no hace la notificación de forma oportuna, estos efectos serán efectivos desde aquella notificación.

Los efectos de esta cláusula que se invoca son temporales, únicamente por el tiempo en que el impedimento tenga esos efectos adversos y la parte afectada tiene la obligación de notificar a la otra parte la desaparición de la situación. Sin embargo, si el impedimento tiene una duración insostenible y es mayor a 120 días, cualquiera de las partes tendrá el derecho de resolver el contrato con una notificación en un tiempo razonable.

Respecto de la cláusula de **Onerosidad Excesiva**, la ICC propone que los contratistas se alejen de la ley aplicable en cada ordenamiento jurídico y escojan esta cláusula estándar, que establece que si bien: “las partes de un contrato deben cumplir sus obligaciones contractuales, aún cuando las circunstancias hayan convertido su cumplimiento en más gravoso de lo que razonablemente podrían haber previsto al tiempo de la celebración del contrato”.

Existen situaciones probables como: a) la continuación en el cumplimiento de las obligaciones contractuales ha devenido excesivamente gravoso debido a un hecho fuera del control razonable, que no era razonablemente previsible a la celebración del contrato y b) no podría ser evitado o superado el hecho o sus consecuencias, “las partes estarán obligadas, dentro de un plazo razonable desde que esta cláusula sea invocada, a negociar condiciones contractuales alternativas que permiten razonablemente superar las consecuencias del hecho. Caso en el que las partes podrán adaptar las condiciones del contrato o solicitar su resolución.

Sin embargo, en el caso en que las partes no puedan llegar a acordar las nuevas condiciones para el contrato, hay dos alternativas que se proponen: 1) la resolución del contrato por iniciativa de una de las partes o 2) la adaptación o resolución del contrato por parte de un juez o árbitro competente. Para explicar estas posibilidades, la Cámara de Comercio Internacional realizó esta tabla:

3A RESOLUCIÓN DE PARTE	3B ADAPTACIÓN O RESOLUCIÓN POR JUEZ	3C RESOLUCIÓN POR JUEZ
Cuando resulte la aplicación de las situaciones (a) o (b), pero las partes no puedan llegar a acordar condiciones contractuales alternativas según lo dispuesto en ese apartado, la parte que invoque esta cláusula tendrá derecho a resolver el contrato, pero no podrá solicitar a un juez o árbitro su adaptación sin el acuerdo de la otra parte	Cuando resulte la aplicación de las situaciones (a) o (b), pero las partes no puedan llegar a acordar condiciones contractuales alternativas según lo dispuesto en ese apartado, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar al juez o árbitro que adapte el contrato con el fin de restablecer su equilibrio o para resolverlo, según corresponda.	Cuando resulte la aplicación de las situaciones (a) o (b), pero las partes no puedan llegar a acordar condiciones contractuales alternativas según lo dispuesto en ese apartado, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar al juez o árbitro que declare la resolución del contrato.

FUENTE: ICC: <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2020/04/icc-clausulas-fuerza-mayor-hardship-marzo-2020.pdf>

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

DERECHO DEL CONSUMO

Superintendencia de Industria y Comercio ordenó a establecimientos de comercio abstenerse de violar los derechos de los consumidores en tiempos de Covid-19

Superintendencia de Industria y Comercio, Dirección de Investigación de Protección al Consumidor. Resolución No. 18812 del 21 de abril de 2020

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

En la Resolución objeto de estudio, la Superintendencia de Industria y Comercio -desde ahora "SIC"- ordenó a numerosos establecimientos de de comercio que garantizaran los derechos de los consumidores durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Los hechos que motivan el acto administrativo derivan directamente del estado de emergencia sanitaria decretado por el Presidente. Tanto la llegada del virus Covid-19 al país como el aislamiento preventivo obligatorio desataron la necesidad de comprar determinados productos básicos. Algunos establecimientos de comercio aprovecharon esta situación de incremento de venta de ciertos bienes para realizar prácticas violatorias de los derechos de los consumidores.

De conformidad con la resolución, para el 12 de abril del año que corre la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor había recibido 1867 denuncias consistentes en:

- 1) El cobro de sumas excesivas de los productos de la canasta familiar
- 2) El cobro de sumas excesivas de los tapabocas, jabones antibacteriales y alcohol
- 3) Acaparamiento
- 4) Ventas atadas
- 5) Restricción de venta de productos por persona

Las órdenes que se imparten mediante esta resolución tienen como fundamento lo siguiente:

- I. Los derechos de los consumidores tienen rango constitucional.
- II. El Estado debe garantizar la calidad de vida y la salud de los consumidores y garantizar que los servicios prestados a los consumidores sea también de calidad.
- III. El numeral 9 del artículo 59 del Estatuto del Consumidor facultó a la Superintendencia de Industria y Comercio a "ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor". En cumplimiento de esa función, las órdenes impartidas mediante esta resolución son de carácter general y de imperativo cumplimiento por parte de todos los Establecimientos de Comercio de todo el territorio nacional.
- IV. Por último, la SIC estableció que las disposiciones consagradas en el Estatuto del Consumidor son de aplicación inmediata aún en el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado mediante Decreto No 417 del 17 de marzo del año que corre.

Por todo lo anterior, la Superintendencia resolvió:

A) Ordenar de manera inmediata a los establecimientos de comercio identificados, el cese de las prácticas que vulneran los derechos de los consumidores.

B) Conminar a todas las personas naturales o jurídicas propietarias de Establecimientos de Comercio a cumplir integralmente las disposiciones del Estatuto del Consumidor incluso en el presente Estado de Excepción.

C) Exhortar a Alcaldes Municipales y Distritales para que verifiquen el cumplimiento de las ordenes en la resolución impartida. Para esto, se indicó que dichos alcaldes deberán realizar visitas administrativas de inspección a los establecimientos de comercio, así como requerir a aquellos propietarios de establecimientos de comercio, cuando se crea necesario, la información pertinente para establecer si se están vulnerando o no los derechos de los consumidores.

El documento completo puede consultarse [AQUÍ](#).

DERECHO DE LA COMPETENCIA



Libre competencia, acuerdos colusorios.

Consejo de Estado – Sala de contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00790-01

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su sección primera, resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por

las sociedades CONSTRUCTORA MP. S.A., M.L INGENIEROS S.A Y OTROS, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda.

En la demanda ante el Tribunal, los actores pretendían se decretará la nulidad de las resoluciones No. 64400 y 030 del 5 de enero de 2012, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas decisiones se profirieron como conclusión de un proceso adelantado por la Superintendencia contra los actores del recurso de apelación.

Los actos administrativos acusados, imponían sanciones económicas a las sociedades CONSTRUCTORA MP. S.A., M.L INGENIEROS S.A Y OTROS, dado que, para la Superintendencia de Industria y Comercio, estas desplegaron conductas que son restrictivas a la libre competencia por participar en un acuerdo colusorio. La conducta se evidenció al momento de la presentación de la propuesta de proyecto por parte de ambas sociedades, pues, se observó que existían acuerdos entre las sancionadas en cuanto al precio final de cada propuesta, lo que elevaba irregularmente la probabilidad de que alguna de las propuestas ganara la licitación.

El recurso de apelación interpuesto por los recurrentes se fundamentaba en los siguientes argumentos:

1. Primero, los recurrentes señalaban que existió una violación al debido proceso y una desviación de poder, puesto que la Superintendencia no tuvo en cuenta datos reales del proceso licitatorio.
2. En segundo lugar, alegaron que cuando la Superintendencia publicó en el boletín informativo la noticia de la sentencia sin que esta estuviera ejecutoriada., se afectó el buen nombre de las sociedades, el cual es un derecho constitucional.



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

La Sala del Consejo de Estado consideró que el problema jurídico a resolver era determinar si las sanciones interpuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a las sociedades recurrentes se encontraban ajustadas al ordenamiento jurídico o si vulneraban normas de jerarquía superior por haberse expedido con violación al debido proceso, desviación de poder y transgresión de derechos fundamentales.

Para la sala, era necesario definir lo que se considera un acuerdo contrario a la libre competencia, para ello trajo a colación lo dispuesto en el numeral 9, del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 "Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas".

Seguidamente, el Consejo de Estado entró a analizar la presunta vulneración al debido proceso por parte de la Superintendencia. Los recurrentes esgrimieron que, al no haber dispuesto de una etapa para contradecir el dicho del análisis del despacho de la Superintendencia, no hubo oportunidad probatoria para desmentir la prueba constituida. No obstante, luego de analizar el mecanismo cuantitativo y econométrico utilizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, y teniendo en cuenta que este órgano es una autoridad técnica y especializada, la sala del Consejo de Estado concluyó que el análisis corresponde había sido adecuado procedimiento. Adicionalmente, encontró que el dictamen pericial aportado por la parte demandante estaba teñido por un error grave dado que el objeto en cual dice centrarse no es desarrollado durante la elaboración del mismo.

Los demandantes tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción en las etapas administrativas previstas para ello y mediante el recurso de reposición, conducta que jamás fue desplegada. Por ello, el primer sustento del recurso de apelación no encuentra cabida en un razonamiento jurídico. En conclusión, no está llamado a prosperar.

Respecto al argumento de la vulneración a la honra y el buen nombre, correspondiente al segundo fundamento del recurso de apelación, concluyó la sala que, siguiendo los lineamientos del artículo 20 de la carta máxima, la libertad de información comprende el derecho de informar y el derecho a la información oportuna y veraz.

En la misma línea argumentativa, adujo la Sala que siguiendo lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 57 de 1985, las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario no están sujetas a reserva.

En consecuencia, lo dispuesto en el boletín emitido por la Superintendencia, al contener información veraz, clara e imparcial, no desemboca en una vulneración al derecho a la honra y el buen nombre. En conclusión, el cargo no está llamado a prosperar.

Finalmente, la sala encontró que, al no haberse desvirtuado el principio de legalidad de los actos administrativos demandados, se debe confirmar en su totalidad la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#)



DERECHO DEL CONSUMO

Error en el precio. Obligatoriedad de conservación de oferta. Relación de consumo. Plataformas digitales.

Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para asuntos jurisdiccionales. Sentencia 00016593. Acción de protección al consumidor

**Por: Juan Sebastián Rincón Vega
(Universidad del Rosario)**

Conoció la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de protección al consumidor, instaurada por una persona natural contra la empresa RAPPI S.A.S. Como hechos relevantes del caso se presentaron los siguientes:

- 1) Una persona natural adquirió por medio de la plataforma de la demandada dos televisores.
- 2) Según la demandante, RAPPI S.A.S. no cumplió con lo establecido en la publicidad, pues canceló unilateralmente el pedido y no hizo entrega de los productos al cliente alegando que se habían agotado las unidades disponibles.

Las pretensiones de la demandante fueron: i) que se declara que la demandada incurrió en publicidad engañosa, ii) que se mantuvieran las condiciones ofertadas por la demandada respecto del valor al que fue ofrecido el bien cuando se adquirió.

La demandada se opuso a las pretensiones alegando que la oferta presentada en la plataforma se debió a una falla en el software. Así, mismo indicó que como intermediario la plataforma ofrece productos de terceros, lo que evita que se constituya una oferta y que, en vista del precio irrisorio de los productos, el consumidor tendría que actuar de buena fe y entender que se trataba de un error lo cual vicia el contrato.

Al empezar las consideraciones, la Superintendencia se centró en analizar si existía o no una relación de consumo. En este sentido, la Delegatura explicó que hay una relación de consumo dado que, RAPPI S.A.S. tiene un papel activo en la operación y en las condiciones de la transacción. Por el rol que asume frente al negocio, por la autonomía en la fijación de precios diferentes a los del punto de venta del proveedor original, como por la discrecionalidad que maneja en cuanto a la política de cancelación, la sentencia concluyó que la conducta que adopta la plataforma es fundamental para el negocio.

Según la sentencia, la condición en la que actúa RAPPI S.A.S por intervenir directamente en la operación es la de proveedor, fortaleciendo aún más la teoría planteada sobre la existencia de una relación de consumo. En segundo lugar, luego de concluir que existe una relación de consumo,



abordó la Superintendencia lo que concierne a los derechos del consumidor a la elección, la información y las cargas del empresario.

Consideró la Superintendencia, que la información presentada al consumidor en la publicidad que se presentó en la plataforma es vinculante para empresario, pues, lo que se encuentra plasmada en esta se entiende como parte integral del contrato, ende, sigue el principio *pacta sunt servanda*. De esa forma, el derecho de elección que ostenta el consumidor para el momento de perfeccionamiento del contrato ya se ha ejercido basándose en lo propuesto en la publicidad. Por ello, la abstracción de la oferta por parte del empresario lesiona este derecho y pone al consumidor en posición para ejercer la reclamación.

Respecto a la excepción presentada por la demandada y nominada “error notorio por configuración de un precio irrisorio”, se pronunció la sentencia para acotar que, del ejercicio probatorio desplegado por la demandante, no se puede concluir que para el momento de la compra el consumidor pudo haber sabido que el precio anunciado correspondía a un error y que impidiera que surgiera la confianza de que se trataba del valor real de adquisición del producto.

Abordó la Sala, la excepción presentada por la accionada, pretendiendo eximirla de responsabilidad por un presunto error tecnológico. Expresó la Superintendencia, que, siguiendo los lineamientos legales, las únicas causales mediante las cuales puede exonerarse el productor o proveedor son cuando se demuestre una fuerza mayor, caso fortuito o que la información fuera adulterada o suplantada. En este caso, no se demostró ninguna de estas causales, por lo tanto, no está llamada a prosperar.

De la conducta desplegada por RAPPI S.A.S, la Superintendencia consideró necesario imponer una multa por encontrar probado que se vulneraron derechos del consumidor y que se actuó de mala fe por parte de la plataforma.

Ordenó finalmente a la plataforma, mantener el precio originalmente presentado en la publicidad. Si no se ha devuelto el valor pagado al demandante, entregar los 2 productos en un plazo no mayor a 10 días hábiles. En el caso de que el valor haya sido devuelto en su totalidad, después de efectuado el pago por parte del demandante, entregar los productos especificados en la misma promoción en el mismo plazo de 10 días hábiles anteriormente mencionado. De no encontrarse en el stock los productos relacionados, entregar productos de características similares, más nunca de características inferiores.

El documento puede consultado [AQUI](#)

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Exigencias frente a los responsables del tratamiento de datos personales.

Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y comercio. Resolución N°10720, 11 de marzo de 2020.

Por: Nelson Fabián Najjar Celis (Universidad del Rosario).

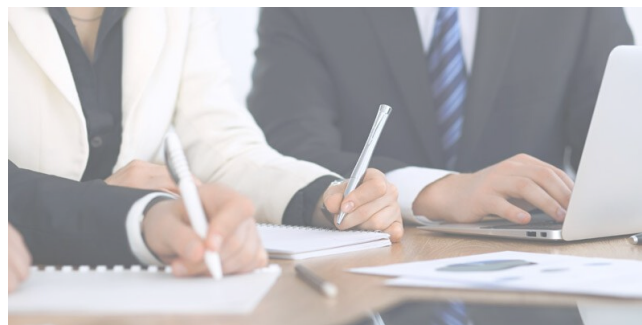
La Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio realizó investigación por la presunta violación de normas de protección de datos personales provenientes de la ley 1581 de 2012 por parte del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A (en adelante Colpatria).

El denunciante había otorgado a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) autorización de tratamiento de datos personales con base en una relación de consumo, convirtiendo a la ETB en responsable del tratamiento de datos personales del denunciante. La ETB había celebrado un “Convenio sobre marca compartida” con Colpatria, que disponía que la ETB se obligaba a compartir con Colpatria una base de datos para que iniciara una gestión comercial con el fin de ofrecer una tarjeta de crédito de marca compartida de la alianza, amparándose en la autorización de datos otorgada por el titular a la ETB.

Colpatria se contactó con el denunciante ofreciéndole una tarjeta de crédito en distintas ocasiones. El 22 de enero de 2018 el denunciante solicitó a Colpatria que acreditara la autorización de datos por medio de la cual, el denunciante habilitaba a Colpatria para el tratamiento de sus datos con fines comerciales.

Con motivo del trámite, Colpatria informó al denunciante que había eliminado sus datos de contacto. Sin embargo, el denunciante indicó que recibió prospección comercial a su celular, remitida por Colpatria, a pesar de haber solicitado a Colpatria abstenerse de hacerlo e insistió en la exhibición de la copia que autorizaba para el tratamiento de sus datos personales, la cual asegura nunca le fue allegada. Frente a esto, Colpatria aclaró que, pese a la eliminación de los datos del denunciante de su base de datos, el dato se encontraba dentro de un conjunto de registros de una base para cargue de envío de SMS, generando las llamadas posteriores a la eliminación del dato.

La Dirección de Investigación de Protección de Datos formuló 2 cargos contra Colpatria.



En las consideraciones del caso, la dirección se refirió a los siguientes deberes de los responsables de datos personales:

1. El deber de solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el titular.

Al respecto, indicó que el artículo 15 constitucional reconoció el derecho que tienen las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos de entidades públicas o privadas y el principio de libertad, un pilar esencial de la administración de datos, que permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser almacenada o no en bases de datos.

En el caso, Colpatria actuó como responsable del tratamiento de datos personales, particularmente el número personal del denunciante, sin que mediara autorización para ello y precisamente por tal motivo el denunciante solicitó conocer la autorización y Colpatria se limitó a indicar solamente que “no había un vínculo comercial”.

2. Deber de garantizar al titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho del habeas data.

El responsable del tratamiento de los datos personales debe implementar mecanismos que permitan al titular el ejercicio pleno de sus derechos. Tal derecho encuentra su regulación en el literal e, artículo 8 de la ley 1581 de 2012, donde el titular puede solicitar la supresión de su información personal cuando el tratamiento no respete los principios, derechos y garantías constitucionales y legales.

En el caso, si bien la solicitud del titular no iba dirigida a la supresión, Colpatría informó que en ausencia de vínculo comercial cesaría en el tratamiento de su número, a pesar de ello, con posterioridad a la fecha en que informó la supresión de los datos personales, Colpatría continuó ofreciendo productos financieros.

Además de los deberes previamente indicados, Colpatría manifestó que, según el postulado de responsabilidad demostrada, se debía tener en consideración al momento de evaluar la imposición de la sanción pecuniaria, el cumplimiento por parte de la entidad al implementar y consolidar un programa integral de gestión de datos personales.

Frente a tal postura, se puso de manifiesto que la Superintendencia de Industria y Comercio ha explicado que en relación con la adopción de políticas y procedimientos efectivos para el adecuado cumplimiento de la ley 1581, se necesita la concurrencia de unos presupuestos que evidencien que los procedimientos implementados por la entidad, en la práctica sean reales y efectivos.

La regulación colombiana soporta sobre el responsable del tratamiento de los datos, la responsabilidad de garantizar la eficacia de los derechos del titular del dato. El responsable del tratamiento de los datos personales no es propietario de los mismos, así estén en sus bases de datos; por eso debe administrarlos correctamente so pena de afectar los derechos humanos del titular de los datos personales.

En el caso, se indicó que no es suficiente demostrar que se cuenta con medidas “robustas” conforme al tamaño del banco, sino que adicionalmente se requiere que se materialice la adopción de esas medidas en la mitigación de los riesgos asociados a un indebido tratamiento de los datos y la consecuente afectación de los derechos tutelados por el legislador estatutario.

Con base en las consideraciones expuestas, se determinó que Colpatría vulneró las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 17 de la ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal c) del artículo 4 de la misma ley, el artículo 9 de la misma y el artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y el literal a) del artículo 17 de la ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la misma y el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y tenía que ser objeto de una sanción pecuniaria.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

PROPIEDAD INTELECTUAL

Demanda por infracción del derecho moral de paternidad y derecho patrimonial de reproducción de una obra artística en material audiovisual.

Dirección Nacional de Derechos de Autor. Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Informe de Relatoría No. 36. Referencia 1-2018-37921. 30 de enero de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

La Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor resolvió una demanda que se interpuso por una persona natural contra Caracol Televisión S.A.. Según la demandante, la accionada “realizó y comunicó al público la obra audiovisual “La Selección”, en la que sin previa y expresa autorización, reprodujo, puso a disposición, comunicó públicamente y distribuyó” las obras artísticas del accionante, que habían sido correctamente registradas años atrás.

El accionante pretendió que el sentenciador ordenara que los comportamientos de Caracol Televisión constituyeron una infracción a los derechos morales y patrimoniales del autor y titular de las obras artísticas; que se declarara que Caracol no reivindicó la paternidad del autor sobre sus obras artísticas y que se le condenara a reparar en forma integral los daños pecuniarios y no pecuniarios que le habían sido causados.

La sentencia aclaró que el autor de una obra artística es la “persona física que realiza la creación intelectual”, quien tiene los derechos morales sobre la misma, con vocación de perpetuidad e irrenunciabilidad y con la facultad de ejercer acciones legales que considere pertinente para su defensa. De otra parte, el titular derivado es “aquel que adquiere la facultad de ejercer los derechos sobre una cosa, siendo derechohabiente del autor”, predicándose únicamente de los derechos patrimoniales, que le dan la potestad de autorizar o prohibir cualquier forma de uso, explotación o aprovechamiento de la obra.

En segundo lugar, la sentencia realizó dos precisiones sobre las obras artísticas, las cuales pueden entenderse desde el corpus mechanicum: el soporte material de la obra, esto es, el bien mueble que le permite al autor exteriorizar su creación y del cual se predica el derecho real de dominio, y, el corpus mysticum que es la obra en sí misma, el objeto de protección de los derechos de autor. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 185 de la Ley 23 de 1982 que determina que “salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes figurativos en general, no le confiere al adquiriente el derecho de reproducción, el que seguirá siendo del autor o de sus causahabientes”. El accionante únicamente es titular de los derechos morales y del derecho patrimonial de reproducción de sus obras, pues estas fueron donadas a la sociedad ASDEPASO, nuevo propietario de las mismas.

Por lo cual, se analizó la posible infracción al derecho moral de paternidad y el derecho patrimonial de reproducción. Y se determinó que el primero no estaba llamado a prosperar, entendido por la Decisión Andina 351 de 1993 como “la facultad del autor de reivindicar la paternidad de sus obras en cualquier momento” en las cuales debe indicarse su nombre o seudónimo. Lo anterior debido a que en la obra audiovisual de “La Selección” es posible reconocer que las obras que allí aparecen son del accionante, por su manera de predicar su paternidad, con una firma al costado derecho o izquierdo de la obra artística.



En relación con los derechos patrimoniales, la sentencia encontró que ASDEPASO no es un establecimiento “abierto al público” y por tanto, no es aplicable el literal h) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, según el cual, “será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna entre otros actos la reproducción de la imagen (...), siempre que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público”.

Por lo tanto, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor determinó que la sociedad Caracol Televisión S.A. reprodujo sin la correspondiente autorización previa y expresa del autor sus obras artísticas; ordenó a la misma que se abstuviera de reproducir o divulgar las obras referidas y adicionalmente, condenó a la sociedad a pagarle al accionante la suma de (\$59'615,073) en razón a la responsabilidad directa que le fue probada, debido a que se le privó al titular y autor la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la utilización de sus obras, y su interés legítimo de obtener un pago por la licencia que acostumbra a otorgar por este tipo de utilización de sus obras.

La tasación de perjuicios a los que se condenó tuvo como fundamento que el perjuicio causado fue un lucro cesante por los ingresos que debiendo entrar al patrimonio del autor nunca lo hicieron; y también se hizo un análisis del tiempo en que los cuadros fueron visibles en el material audiovisual y el promedio de cobro que el autor realiza en licencias similares.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)



CONTRATOS MERCANTILES

Buena fe en el contrato de seguro de vida “grupo deudores”

Corte Constitucional, Sentencia T-061 del 18 de febrero de 2020.

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

Una ciudadana presentó acción de tutela en contra de una institución financiera y una aseguradora, pues consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. Lo anterior, tomando en consideración que la aseguradora no realizó el pago de dos pólizas “seguro de vida deudores” adquirida por la accionante, lo que derivó en presuntas afectaciones a su salud.

Por su parte, la aseguradora afirmó que no hizo efectivo el pago de las pólizas, pues el contrato de seguros fue celebrado en el 2009, aunque la ciudadana contaba con algunas enfermedades preexistentes que, conforme al artículo 1036 y subsiguientes del Código de Comercio, constituían la nulidad del contrato de seguros por la reticencia en el suministro de información por parte del asegurado.

Con el fin de zanjar la discusión, la Corte realizó un análisis sobre (i) los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a manera de reiteración de jurisprudencia (ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos de protección y (iii) la buena fe en el contrato de seguros como parámetro para la determinación de una preexistencia o configuración de la reticencia.

La Corte reiteró la jurisprudencia frente a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Así, afirmó que, a pesar de que dicho mecanismo se caracteriza por su informalidad, fácil acceso para cualquier persona sin necesidad de conocimientos técnicos y protección efectiva e

inmediata de los derechos vulnerados también cuenta con un carácter residual o subsidiario. Por lo anterior, la jurisprudencia ha fijado los lineamientos y requisitos tanto generales como especiales para la procedencia de la acción de tutela.

En primer lugar, se debe acreditar la legitimación por activa como por pasiva. Igualmente, la inmediatez constituye un elemento esencial, consistente en el ejercicio de la acción en un plazo razonable desde la presunta vulneración a los derechos fundamentales, requisito que deberá ser verificado caso a caso.

Asimismo, la Corte se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Señaló la Corte que en el ordenamiento jurídico existen procedimientos diferentes que permiten a los ciudadanos asegurar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que la acción de tutela debe limitarse a los casos en los que (i) los otros mecanismos dispuestos carecen de idoneidad y/o eficacia necesaria para brindar protección al individuo y (ii) cuando los otros mecanismos no son lo suficientemente expeditos como para impedir un perjuicio de carácter irremediable. Entonces, concluyó la Corte que únicamente en los casos en los que se cumplan dichos requisitos podrá proceder la acción de tutela.

Por último, frente a la buena fe en el contrato de seguro como parámetro para la determinación de una preexistencia o de la configuración de la reticencia de entregar información por parte del asegurado, la Corte partió de la definición del contrato de seguro contemplada en el artículo 1036 del Código de Comercio y subsiguientes. Se señaló que el contrato de seguros es de naturaleza privada, por lo que prima la autonomía de la voluntad de las partes, y se puede definir como aquel en el cual una parte se obliga a indemnizar al asegurado, dentro de los límites pactados, los daños sufridos por la ocurrencia de un acontecimiento incierto. Al tratarse de un acto

jurídico privado que reviste un carácter asimétrico, la Corte señaló que dicho contrato debe encontrar un límite en el principio de “uberrimae fidae” o abundante buena fe, que “propende porque cada una de las partes actúe en respeto de los intereses de la otra y, en específico, que las aseguradoras no abusen de su posición dominante en detrimento de los derechos de los ciudadanos que acuden a ellas”. Tomando en consideración la posición de dominio con la que cuenta la aseguradora, la jurisprudencia ha señalado que una simple inexactitud o incongruencia en la información proporcionada por el asegurado no es suficiente para que se configure la reticencia, pues, con el fin de lograr que se configure la reticencia, la aseguradora tiene a su cargo las obligaciones de (i) demostrar la conducta engañosa y dolosa del asegurado con el fin de sacar provecho, (ii) desplegar todas las actuaciones pertinentes para verificar la veracidad de la información brindada por el asegurado, pues no es posible alegar la reticencia cuando conoció o pudo tener conocimiento de los hechos que la constituyeron y (iii) demostrar un nexo de causalidad entre la preexistencia evidenciada y la condición médica que dio origen a la configuración del riesgo asegurado.

Finalmente, y para el caso concreto, la Corte estudió los requisitos de procedencia, y concluyó que éstos no se cumplían a cabalidad, pues en el proceso se probó que la accionante contaba con los recursos suficientes para sostenerse a sí misma y a su núcleo familiar, faltando así el requisito de subsidiariedad. La Corte revocó la sentencia de primera instancia que negó el amparo de los derechos y, en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela, y afirmó que lo adecuado era acudir al proceso contemplado ante la jurisdicción ordinaria.

El documento completo
puede ser consultado
[AQUÍ](#)



Causales exonerativas de la responsabilidad derivada del incumplimiento o vulneración de las garantías legales en el contexto de una relación de consumo.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. M.P.: Martha Isabel García Serrano. Rad. N°110013199001201804901, 1 de septiembre de 2019.

Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario).

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por la delegatura con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

Los hechos tienen como partida la celebración de un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble entre una persona natural y una persona jurídica. La promitente compradora (persona natural) manifestó que el promitente vendedor (persona jurídica) violó su derecho a la entrega oportuna y registro de la venta del inmueble (artículo 11, numeral 6 de la ley 1480 de 2011), puesto que la entrega y escrituración del inmueble se fijaron para julio de 2016, plazo que no se cumplió; además de indicar que el pago total del apartamento se había hecho en mayo de 2015.

Con base en tales hechos, la promitente compradora demandó en acción de protección al consumidor a la promitente vendedora. La demandada presentó las excepciones de “caso fortuito y fuerza mayor” y “falta de estimación razonada de la cuantía”

La sentencia culminó con la primera instancia y declaró que la promitente vendedora había vulnerado las normas de protección al consumidor relativas a la efectividad de la garantía en la entrega material del inmueble; por ende, ordenó a la demandada proceder a la entrega material, escrituración y registro del inmueble. Se presentó por la demandada recurso de apelación arguyendo que:

1. Hubo una indebida valoración probatoria que impidió prosperar la excepción de caso fortuito y fuerza mayor. Así, la mora en la escrituración y entrega del inmueble era producto de un hecho externo e imprevisible, dado que posteriormente al inicio de las obras de construcción se promovió en contra de la demandada un proceso de deslinde y amojonamiento, litigio que finalizó por transacción. Explica que tal situación impidió que la demandada pudiese cumplir con la escrituración del inmueble, por cuanto la demanda se inscribió en el folio de matrícula del lote de mayor extensión, circunstancia que no ha cesado e imposibilitó cumplir con lo pactado.

2. Que no puede cumplir con lo ordenado en la sentencia física o jurídicamente, pues a pesar de la existencia del inmueble, debido al litigio mencionado, no se han podido abrir las matrículas inmobiliarias, impidiendo que se realice la escrituración y los inmuebles además no cuentan con servicios públicos domiciliarios.

La sentencia que resuelve el recurso de apelación comenzó identificado que en el caso se presenta una relación de consumo.

El Estatuto del Consumidor (numeral 6 del artículo 11 de la ley 1480), incluye dentro de las obligaciones derivadas de la garantía legal la entrega efectiva del producto en los términos pactados.

De conformidad con el Estatuto del Consumidor, los productores o proveedores pueden eximirse de la responsabilidad derivada de las obligaciones de garantía por las siguientes causales:

- A. Fuerza mayor o caso fortuito.
- B. Hecho de un tercero.
- C. El uso indebido del bien por parte de consumidor y que
- D. El consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y en la garantía.



Las 2 últimas causales obedecen a la culpa exclusiva del consumidor y las 2 primeras, corresponden a causas no imputables al proveedor o productor; sin embargo, tampoco lo son para el consumidor. Al demandado corresponde probar que efectivamente se cumplieron las condiciones pactadas y que la no entrega del producto obedeció a una causa extraña.

La sentencia consideró que en este caso se daban los requisitos para la existencia de la causal eximente fuerza mayor o caso fortuito, entendidas como un hecho ajeno a todo presagio en condiciones de normalidad y además imposible de evitar. Así, la sentencia evidenció que la demanda de deslinde y amojonamiento fue un hecho ajeno a lo previsto por la demandada, porque se presentó con posterioridad a la negociación de la cual se desprende la reclamación de la garantía legal.

Con base en todo lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior decidió revocar la sentencia del 23 de octubre de 2018 y en su lugar declaró probada la excepción de fuerza mayor y caso fortuito formulada por la demandada.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

DERECHO Y TECNOLOGÍA

Lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Decreto 620 del 2 de mayo de 2020

Por: Luisa Fernanda Jiménez Zuluaga (Semillero de investigación en derecho comercial y tecnología -TechnoLAWgic- de la Universidad del Rosario).

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió el 2 de mayo el Decreto 620, mediante el cual se deja la competencia de regular la identificación de los ciudadanos por medio de la cédula de ciudadanía digital y biometría en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Decreto incluyó un listado de definiciones, entre las cuales se refiere a las de firmas digitales y electrónicas. En cuanto a la autenticación, la definición indica que este servicio verificará los atributos digitales de una persona en los trámites que esta adelante sin necesidad de que la persona firme. Adicional a esto, el servicio permite tener certeza de un firmante electrónico o digital. Esto implica dos etapas que no necesariamente van juntas: en una etapa la persona se puede autenticar sin firmar y en otra autenticar y firmar. Cualquier opción que se ejecute se puede hacer de manera conjunta o por separado.

Las entidades públicas son las encargadas de transformar sus archivos en carpetas ciudadanas digitales mediante la creación de repositorios conectados a los que el ciudadano podrá tener acceso por medio de la carpeta ciudadana digital. Para ser operador del servicio de autenticación se requerirá ser entidad de certificación digital.

En cuanto al tratamiento de datos, los operadores de servicios ciudadanos digitales serán los responsables del tratamiento de estos, y a su vez, serán encargados cuando reciban datos personales de otras entidades. El decreto exige una evaluación periódica del riesgo de seguridad digital que deberá estar incorporado dentro de un Sistema de Administración del Riesgo Operativo (SARO), con el cual deberá contar el operador de servicios ciudadanos digitales. También se crea la “sede electrónica compartida” como un portal único del Estado a través del cual la ciudadanía puede utilizar los servicios ciudadanos digitales.

Finalmente, con relación a la gradualidad de la implementación de los servicios ciudadanos digitales, el Decreto indica que los términos para la implementación se computan desde el momento en que la guía de implementación del Ministerio de Tecnologías de la Información sea publicada. Las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y los particulares que desempeñen funciones públicas tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la publicación, y las entidades públicas del orden territorial y demás entidades públicas, implementarán el modelo en función de su disponibilidad presupuestal.

EVENTOS DEL CAC

El pasado 23 de abril,
el CAC llevó a cabo la
tertulia virtual:

Efectos del Covid
en los negocios de
energía y gas



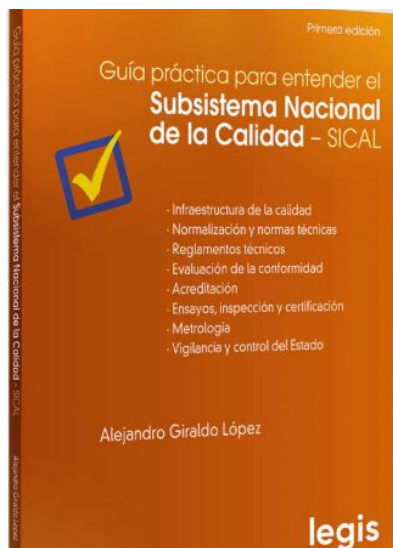
Conferencista:

ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE

Abogado egresado de la Universidad de los Andes. Es experto en regulación económica, regulación eléctrica y de gas, contratación estatal, estructuración de proyectos de inversión en infraestructura y derecho de los servicios públicos. Fue Superintendente de Servicios Públicos y Jefe de la Oficina Jurídica de la CREG. En la actualidad se desempeña como profesor titular de contratos y de regulación eléctrica y de gas en la especialización de Derecho Minero Energético de la Universidad Externado. Es abogado litigante y socio de la firma Estudios Palacios Lleras - Abogados.



PUBLICACIONES COLEGIADOS



Legis, 2020

Guía práctica para entender el Subsistema Nacional de la Calidad - SICAL

Autor: Alejandro Giraldo López, colegiado del CAC

Este libro analiza de forma sencilla y didáctica el funcionamiento de la infraestructura de la calidad de los bienes y servicios.

El libro contesta, entre otras, las siguientes preguntas: ¿cómo garantizan los gobiernos, los compradores y los consumidores que los bienes y servicios que se producen o importan cumplen con estos requisitos? ¿Quiénes deben practicar los ensayos e inspecciones y expedir las certificaciones que generen la confianza suficiente de que se está conforme? ¿Cómo ejercen control y vigilancia las autoridades en el mercado? ¿Qué sucede cuando un producto no cumple con dichos requisitos?*

* Información tomada de: <https://www.legis.com.co/editorial-libros-sical/p>